República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-32709002-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 5 de Abril de 2022

Referencia: Sentencia Sala A. Voc 1era Expte. N°49.491-I RECUPERADORA ALETRIO S.A."

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Rubén A. Marchevsky (Vocal Titular de la 3° Nominación) para resolver el expediente **N° 49.491-I**, caratulado: “ **RECUPERADORA ALETRIO S.A. s/ recurso de apelación**”.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 135/146, Recuperadora Aletrio S.A. interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nº 273/2018 y Nº 274/2018, dictadas el 13 de noviembre de 2018 por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata de la AFIP-DGI, mediante las cuales se determinó de oficio el Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2015, intimando gravamen a ingresar más intereses resarcitorios; y el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 6/ 2014 a 8/ 2015, ambos inclusive, reclamando tributo a pagar más accesorios; dejando en suspenso la imposición de multas, conforme lo dispuesto por el art. 20 de la Ley Penal Tributaria.

Plantea la nulidad de las resoluciones en pugna por carecer de fundamento. Sostiene la arbitrariedad de la determinación de oficio por basarse en ficciones, en consecuencia, alega la improcedencia del incremento patrimonial no justificado y resalta que no sólo adquirió los bienes facturados a los proveedores impugnados por el acto apelado, sino que también fue diligente al momento de elegir cada uno de ellos, cumpliendo con toda la normativa vigente a tal fin. En tal sentido, pone de relieve que los contribuyentes observados recién fueron incluidos en la Base Apoc con posterioridad a la realización de las operaciones cuestionadas.

Hace reserva federal. Solicita se revoque el acto apelado. Con costas.

II.- Que a fs. 158/167 luce contestación de traslado del Fisco Nacional. Rechaza los argumentos expuestos por el acto en su recurso. Se opone a la producción de prueba. Acompaña antecedentes administrativos. Hace reserva del caso federal. Pide se confirme el acto apelado, con costas.

III.- Posteriormente, a fs. 178/179 la recurrente informa que desiste y renuncia a toda acción y derecho incluso el de repetición, adhiriendo al plan de facilidades dispuesto por la ley 27.541. En tal sentido acompaña constancia de

presentación de F. 408 y de declaraciones juradas rectificativas fechado del 02 de septiembre de 2020, donde surge asimismo constancia de certificado MiPyme (vide constancia a fs. 178 vta.).

El Fisco Nacional contesta el traslado conferido a fs. 184/192 e informa que el recurrente presentó declaraciones juradas rectificativas correspondientes a los montos de capital relativos a las dos resoluciones que dieron origen a la discusión en trámite, con fecha 2 de septiembre de 2020, con una única diferencia en el período 02/2015 correspondiente al IVA, donde consignó un importe menor al determinado. Manifiesta que se acogió al Plan de Facilidades de pago M711815 en el marco de la ley 27.541 el cual se encuentra en estado vigente a la fecha.

En la misma presentación, se aclara que la diferencia mencionada en el informe de la revisora por el período 02/2015 es por $ 26.147,88 y tampoco fue incluido en el plan de facilidades registrándose como diferencia no regularizada.

Por su parte, el Fisco pone de relieve que el recurrente cuenta con el Certificado MiPyme. Respecto a las causales de exclusión previstas en el artículo 16 de la ley 27.541 y modificatorias, remarca que el actor no se encuentra incurso en los incisos a) y b), no pudiendo informar acerca de las contempladas en los incisos c) y d).

Que corrido formal traslado de lo informado por el Fisco, la actora acompaña nuevamente las constancias de los F. 408 NM oportunamente presentados y manifiesta su desistimiento total e incondicional a toda acción y derecho (vide fs 205/209).

Finalmente, a fs. 210 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “A”.

IV- Que en primer lugar, corresponde referirse al desistimiento formulado por el período 2015 del Impuesto a las Ganancias y por los períodos 6/ 2014 a 8/ 2015 del Impuesto al Valor Agregado, salvo en lo que respecta a la suma de $26.147,88, señalada por el Fisco (vide fs. 184/192).

Que el artículo 8° de ley N° 27541 (B.O. 23/12/2019) según texto reformado por la ley N° 27.562 establece que los contribuyentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, agregándose que la ley 27.562 extendió ese plazo al 31 de julio de 2020, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el Titulo IV Capítulo I de esa ley.

Asimismo, en el art. 9 se dispone que quedan incluidas aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley bajo análisis, en tanto el recurrente se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, indicando que el allanamiento y/o desistimiento puede ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial según corresponda, quedando incluidas aquellas obligaciones sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

A su vez, el art. 9° de la Resolución General N° 4816, reglamentaria de la ley 27.562, establece que cuando la deuda se encuentre en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formula el acogimiento, el que deberá ser presentado ante la instancia

administrativa, contencioso administrativa o judicial donde tramite la causa junto con el detalle de las obligaciones regularizadas.

V.- Que ello así, atento el desistimiento formulado por la actora que surge del F.408 NM obrante en autos y teniendo en cuenta lo expuesto por el Fisco Nacional, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace a impuestos y los intereses resarcitorios que fuera calculados, ello en los términos de la ley 27.562 , en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley referida, con la salvedad expuesta en el primer párrafo del Considerando IV. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

Que, por otro lado, en lo que hace a la porción restante de intereses resarcitorios liquidados, la propia normativa establece su condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado, en tanto les otorga un tratamiento diferenciado.

De los términos de la ley 27.541 (texto según ley 27.562), surge que ello será procedente con alcance general –en lo que aquí interesa- cuando respecto del capital se adhiera al régimen de regularización excepcional previsto en el Capítulo I del Título IV de esa norma y mientras se cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior (art. 11° primer párrafo); entendiendo ello como incluidas las obligaciones en discusión administrativa contencioso administrativa o judicial; supuesto en el que debe cumplirse con lo dispuesto por el art. 9 de la citada ley.

Cabe señalar que el organismo recaudador puso de resalto, que el apelante no está incurso en las causales de exclusión de los incisos a) (quiebra) y b) (delitos penal tributarios y aduaneros) del artículo 16 de la ley 27541, de acuerdo a las consultas efectuadas al Módulo de Juicios Universales del sistema Atenea y al Sistema de seguimiento de Causas Penales (SCP). Por su parte, respecto a las causales previstas en los incisos c) y d), no surge de la lectura del art. 16 que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas.

Que, al respecto debe señalar que sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado anteriormente como así también de las sanción discutida en autos. En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

VI.- Finalmente, en lo que respecta a la diferencia de $26.147,88 por el período 2/2015 de IVA, no habiendo sido justificado ello por la actora pese al traslado oportunamente conferido, y en atención a que el desistimiento formulado es “total” (vide F.408 de fs. 178vta.) corresponde tener a la actora por desistida de la acción y del derecho, conforme con lo dispuesto por el art. 305 del CPCC, con costas.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Gómez, destacando que le beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe oportunamente respecto de los extremos que debe satisfacer la actora para su oportuno goce.

El Dr. Marchevsky dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Gómez.

Por ello, por mayoría **SE RESUELVE:**

1.- Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace al Impuesto a las Ganancias período fiscal 2015 y el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 6/ 2014 a 8/ 2015 y los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley N° 27.541. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

2.- Declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en punto anterior. Costas en el orden causado.

3.- Tener a la actora por desistida de la acción y del derecho en los términos del art. 305 CPCC por la suma de $26.147,88 por el período 2/2015 de IVA, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas acompañadas y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.05 12:33:22 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.05 14:00:55 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.05 15:19:58 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.05 15:19:59 -03:00